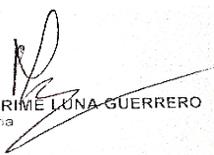


CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo A continuación del Ejecutivo
RADICADO : 68001-40-03-018-2018-00428-00
DEMANDANTE : DACIT INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO : PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a **PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.**, por estados conforme a lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso en relación con el artículo 9º del Decreto 806 del 2020, y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, esta no contestó la demanda, no propuso excepciones y no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal fue presentada con base en la sentencia del seis (6) de septiembre de 2019 conforme a lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el doce (12) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020) y la corrección realizada al mismo mediante providencia del tres (3) de febrero de 2021, éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **DACIT INGENIERIA S.A.S** y en contra de **PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.**

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del **DACIT INGENIERIA S.A.S** y en contra de **PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a doce (12) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020) y la corrección realizada al mismo mediante providencia del tres (3) de febrero de 2021,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$250.00.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10436b18f7257c7cdcb662a7d1b8d88871027ebd0eb93f6be2365d6d78787c35**

Documento generado en 23/02/2021 03:41:22 PM